AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2022310369

Bogotá, 2022/03/01

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	Expediente: 2019 – H052 Auto De Formulación De Cargos No 2021320929 del 20 de mayo de 2021
INTERESADOS	Investigada: Fundación Mirus Representante legal: Haiber Humberto Buitrago Guerrero

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto mediante el cual se formulan cargos No. 2021320929 del 20 de mayo de 2021, al prestador de servicios de salud FUNDACION MIRUS identificado con NIT N° 900248397-9, representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede CRA 8 N° 15-31 del municipio de Soacha -Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso enviado a la dirección CRA 8 N° 15-31 del municipio de Soacha -Cundinamarca y este fue devuelto con la anotación "Desconocido" según Guía No, 280569213CO allegada por la empresa certificadora Servicios postales nacionales 4-72 con radicado No 2022001550, y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **04-04-2022**, hasta el día **08-04-2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 2019 – H052:

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021320929

AUTO DE CARGOS No. 2021320929
Fecha 2021/05/20
EXPEDIENTE No. 2019 - H052

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**FUNDACION MIRUS**
REPRESENTANTE LEGAL	**HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO** **CC 3028345**
NIT	**900248397-9**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2589902737-01**
TIPO DE PRESTADOR	**OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**cra 5 nº 7-07**
DOMICILIO JUDICIAL	**CRA 8 N° 15-31 SOACHA**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**fundacionmirus@hotmail.com**
MUNICIPIO	**ZIPAQUIRA**
FECHA DE LOS HECHOS	**06/03/2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2019 - H052**

Que mediante Auto No. 2020323674 del 23 de noviembre de 2020 comunicado por la firma mensajería A&V EXPRESS SA el dia 25 de noviembre de 2020 al correo electrónico fundacionmirus@hotmail.com se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado FUNDACION MIRUS identificado con NIT N°

900248397-9 , representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede Cra 5 nº 7-07 del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca por hechos evidenciados en visita de fecha 6 de marzo de 2019.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador FUNDACION MIRUS identificado con NIT N° 900248397-9 , representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede Cra 5 nº 7-07 del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, el día 6 de marzo de 2019 como se indica en el auto de apertura de investigación.

En la visita se estableció que la comisión se hizo presente en la dirección CRA 5 No. 7 – 07 evidenciando que:

1-un local comercial abierto con objeto confecciones uniformes estudiantiles, al ingresar la comisión técnica de la dirección de Inspección Vigilancia y Control es atendida por JUAN DAVID MELO GOMEZ quien refiere no tener conocimiento de dicha fundación ni conocer a la representante legal Gerente Juliana Montenegro Mora, Manifiesta que se encuentra laborando en estas instalaciones desde aproximadamente un año.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"**Articulo 4.** *Inscripción y habilitación*. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución "

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"**Artículo 8.** *Responsabilidad*. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. "

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

Artículo 12. Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

12.1 Novedades del prestador: a) Cierre del prestador b) Disolución o liquidación de la entidad c) Cambio de domicilio d) Cambio de nomenclatura e) Cambio de representante legal f) Cambio de director o gerente g) Cambio del acto de constitución h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico) i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT

12.4. Novedades de Servicios. a) Apertura de servicios b) Cierre temporal o definitivo de servicios c) Apertura de modalidad d) Cierre de modalidad e) Cambio de complejidad f) Cambio de horario de prestación del servicio g) Reactivación de servicio h) Cambio del médico especialista en trasplante i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización j) Traslado de servicio

Decreto Nacional 780 del 2016

Artículo 2.5.1.3.2.6 Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata

el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos. El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador FUNDACION MIRUS

identificado con NIT N° 900248397-9, representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede Cra 5 nº 7-07 del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, no cumplió según las actas de vista, el deber legal de:

1. No realiza reporte de novedades.
2. La información reportada en el formulario de inscripción no es veraz.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- Auto comisorio
- Acta de visita No.0549 del 06 de marzo de 2019.
- Consulta en el REPSS de la inscripción y habilitación del prestador.
- Registro fotográfico
- Envió de acta al prestador.
- Consulta de los antecedentes del prestador en la base de datos que lleva la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud prestador FUNDACION MIRUS identificado con NIT N° 900248397-9, representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede Cra 5 nº 7-07 del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO: Por el incumplimiento de la obligación de reportar información veraz en el formulario de inscripción ante el REPS pues se evidencia al momento de la visita que en la dirección reportada funciona un local comercial abierto con objeto confecciones uniformes estudiantiles, al ingresar la comisión técnica de la dirección de Inspección Vigilancia y Control es atendida por JUAN DAVID MELO GOMEZ quien refiere no tener conocimiento de dicha fundación ni conocer a la representante legal Gerente Juliana Montenegro Mora, Manifiesta que se encuentra laborando en estas instalaciones desde aproximadamente un año.; incumplimiento que conlleva a la presunta violación del

Artículo 12 numeral 12.1 literal A en concordancia con el Articulo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud prestador FUNDACION MIRUS identificado con NIT N° 900248397-9 , representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede Cra 5 nº 7-07 del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud prestador FUNDACION MIRUS identificado con NIT N° 900248397-9 , representado legalmente por el señor HAIBER HUMBERTO BUITRAGO GUERRERO identificado con CC 3028345, con dirección de sede Cra 5 nº 7-07 del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Lina Ayala E
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez
Expediente No: 2019 - H052